

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 18 de noviembre de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bermejo, provincia de Almería.	19214	taciones previamente realizadas de juguetes de plástico.	19218
Orden de 21 de noviembre de 1969 por la que se incluye la instalación frigorífica rural de don José María Molina Vaño, a instalar en Bocalrente (Valencia), comprendida en la Red Frigorífica Nacional y se aprueba el proyecto definitivo.	19214	Orden de 1 de diciembre de 1969 por la que se concede a la firma «Nocturno, S. L.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de fibra sintética discontinua para la confección de pijamas de caballero.	19219
Orden de 3 de diciembre de 1969 por la que se crea en el Ministerio de Agricultura un Gabinete Técnico.	19184	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Renault», modelo 60 R-7253.	19214	Resolución de la Dirección General de Promoción del Turismo por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico» a la publicación «Extremadura es así», de Antonio Zoldo Diaz.	19220
Resolución de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural por la que se convoca concurso-oposición restringido para proveer plazas vacantes de Taquimecanógrafos de segunda en el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural entre Mecanógrafos pertenecientes a la plantilla de dicho Servicio.	19198	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Resolución del Tribunal del concurso-oposición a plazas de Inspectores Veterinarios del Cuerpo Nacional por la que se convoca a los opositores y se señalan lugar, día y hora del comienzo de los ejercicios.	19201	Decreto 3090/1969, de 5 de diciembre, de determinación, previsiones de planeamiento y fijación del cuadro de precios máximos y mínimos y ocupación urgente del polígono industrial «Juncaril», de Albolote y Peligros (Granada).	19220
MINISTERIO DEL AIRE			
Orden de 22 de noviembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.	19216	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Orden de 29 de noviembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.	19216	Decreto 3092/1969, de 5 de diciembre, por el que cesa como Jefe provincial del Movimiento de Avila don Alberto Leyva Rey.	19189
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 19 de noviembre de 1969 por la que se concede autorización para la recogida de argazos del género «Liquen» a la Empresa «Compañía Española de Algas Marinas, S. A.» (CEAMSA).	19216	Decreto 3093/1969, de 5 de diciembre, por el que cesa como Consejero nacional del Movimiento don Enrique Salgado Torres.	19189
Orden de 19 de noviembre de 1969 por la que se concede autorización a la Empresa «Gomas Marinas, Sociedad Anónima» (GOMASA), para la recogida de argazos del género «Liquen».	19217	Decreto 3094/1969, de 5 de diciembre, por el que cesa como Consejero nacional del Movimiento don José Manuel Parío de Santayana.	19189
Orden de 27 de noviembre de 1969 por la que se concede a «Constructora de Aparatos de Refrigeración, Sociedad Anónima» (C. A. R. S. A.), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de acondicionadores de aire tipo ventana.	19218	Decreto 3095/1969, de 5 de diciembre, por el que cesa como Consejero nacional del Movimiento don Antonio Chozas Bermúdez.	19189
Orden de 1 de diciembre de 1969 por la que se concede a «Ferroaleaciones y Fundiciones Vascaas del Estado, Sociedad Anónima» (FEVESA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de volframio por exportaciones previamente realizadas de ferrovolframio.	19218	Decreto 3096/1969, de 5 de diciembre, por el que cesa como Consejero nacional del Movimiento don Arturo Espinosa Poveda.	19189
Orden de 1 de diciembre de 1969 por la que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Novedades Poch, S. A.», para la importación de materias termoplásticas por exportaciones previamente realizadas de juguetes de plástico.	19218	Decreto 3097/1969, de 5 de diciembre, por el que se designa Consejero nacional del Movimiento a don Alberto Leyva Rey.	19189
		Decreto 3098/1969, de 5 de diciembre, por el que se designa Consejero nacional del Movimiento a don Enrique García-Ramal Cellaibo.	19189
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Ayuntamiento de Arucas referente a la oposición convocada para proveer plazas de Auxiliares administrativos de esta Corporación.	19201
		Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente a la oposición para proveer dos plazas de Técnico del Laboratorio Municipal (Bioquímica).	19201
		Resolución del Ayuntamiento de Granada referente a la oposición convocada para proveer una plaza de Perito Aparejador de esta Corporación.	19201
		Resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se anuncia concurso para la provisión de nueve plazas de Maestra de Sección y tres parvulistas, con destino a las Escuelas dependientes del Patronato Municipal Escolar.	19201

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.

Las medidas del Decreto-ley quince mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, tuvieron sin duda un carácter excepcional, impuesto por la decisión de señalar una

nueva paridad de la peseta. Aun antes del plazo previsto fueron ya atenuadas mediante el Decreto-ley diez mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, que inició un proceso de normalización en la evolución de la política de salarios, siempre dentro de los condicionamientos necesarios para evitar desajustes que pusieran en peligro la estabilidad del sistema económico.

Próxima a finalizar la vigencia del último Decreto-ley citado, resulta necesario establecer las normas a que haya de ajustarse dicha evolución a partir de uno de enero de mil no-

vecientos setenta, en términos que permitan atemperar los deseos de una mayor liberalización a las exigencias de la actual situación económica. Se pretende, en definitiva, ajustar la natural evolución de las directrices y decisiones políticas sobre los distintos factores del desarrollo a los principios de libertad, participación y responsabilidad de los interesados a través de sus cauces sindicales, a fin de promover y asegurar, con las garantías adecuadas, una equilibrada expansión de la economía, objetivo fundamental del Gobierno en su propósito de acentuar la política social, la mejor distribución de la renta, así como la colaboración de la Organización Sindical.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden se ha estimado conveniente constituir, en el seno de la Comisión de Rentas y Precios, y como elemento esencial del sistema, una Subcomisión de Salarios que actuará, además, con respecto a los mismos, como órgano de información y asesoramiento del Gobierno, con funciones análogas a las que la Subcomisión de Precios tiene encomendadas en el ámbito de su competencia.

En relación con los precios de bienes y servicios, hay que destacar que su evolución puede considerarse satisfactoria en líneas generales, como consecuencia, fundamentalmente, de la colaboración y sacrificio de los distintos sectores de la economía del país. Para coadyuvar al mantenimiento de tal situación, no es conveniente dejar en plena libertad dichos precios a partir del uno de enero de mil novecientos setenta, sino que se considera necesario establecer un régimen que aun siendo más flexible que el anterior, permita la ordenación y el control de los mismos, para mantenerlos, así como el coste de la vida dentro de los límites previstos en el Plan de Desarrollo; procurando siempre que su crecimiento sea inferior al de los salarios, a fin de asegurar el poder adquisitivo de éstos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

I. Salarios

Artículo primero.—Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos setenta, las retribuciones salariales superiores a las mínimas legalmente exigibles podrán ser objeto de negociación, conforme a la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y a lo que se dispone en el presente Decreto-ley.

Dos. Dichos Convenios deberán tener en cuenta para fijar tales retribuciones los siguientes criterios:

- El incremento de la productividad.
- Las peculiaridades de sus distintos ámbitos de aplicación, según regiones, sectores o Empresas.
- La situación general de la economía.
- El mayor crecimiento proporcional de los salarios más bajos.
- La duración del Convenio.

Las condiciones económicas que se estipulen habrán de tener la adecuada fundamentación en relación con los criterios indicados.

Tres. En la tramitación de los Convenios Colectivos Sindicales será preceptivo el informe de la Organización Sindical, en el que, además de especificar la variación y repercusión económica de cada extremo y el incremento de la retribución anual, por todos los conceptos, de cada categoría profesional o puesto de trabajo valorado, se analizarán con la amplitud y precisión necesarias, los extremos indicados en el número anterior y la posible repercusión en precios de las cláusulas del Convenio de que se trate.

Artículo segundo.—Uno. Los Convenios Colectivos Sindicales serán aprobados, en cada caso, por la autoridad laboral competente.

Dos. Requerirán la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos los Convenios en que se dé alguno de los siguientes supuestos:

- Contener cláusula de repercusión positiva en precios.
- Establecer incrementos salariales u otras condiciones que supongan repercusiones económicas reales superiores al ocho por ciento en los Convenios pactados por dos o más años, y

seis y medio por ciento en los de duración inferior a dicho plazo. Tales incrementos se entenderán referidos a los niveles salariales y demás condiciones vigentes al iniciarse la negociación.

Tres. En los Convenios de dos o más años de duración podrán preverse las actualizaciones oportunas de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Cuatro. Las partes podrán acordar, además de los incrementos salariales de percepción directa y dentro de los criterios básicos enunciados en el número dos del artículo primero, otras fórmulas de percepción o participación diferidas. Cuando tales fórmulas impliquen incrementos que sumados a los de percepción directa sobrepasen los porcentajes fijados en el apartado b) del número dos de este artículo, dichos acuerdos serán sometidos a la aprobación de la referida Comisión Delegada.

Cinco. En aquellos casos en que la percepción directa de la totalidad de los incrementos salariales pactados no pudiera ser autorizada sin grave riesgo para el mantenimiento de la estabilidad de precios a juicio de la Comisión Delegada, ésta devolverá el Convenio a la Organización Sindical, a fin de que pueda convenirse el destino que haya de darse a aquella parte de los incrementos señalada por dicha Comisión y se someta a la consideración de la misma la fórmula que al efecto se adopte.

Artículo tercero. Los acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos a que se refiere el artículo anterior, serán adoptados previo informe de la Subcomisión de Salarios que se constituirá en el seno de la Comisión de Rentas y Precios, con la composición, facultades y competencia que reglamentariamente se determinen.

II. Rentas no salariales

Artículo cuarto.—Uno. A partir de uno de enero de mil novecientos setenta, el Gobierno acordará la progresiva desaparición de las limitaciones establecidas en el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, para los arrendamientos rústicos y urbanos.

Dos. Con respecto a las demás rentas no salariales, las limitaciones establecidas continuarán en vigor a partir de uno de enero y sin perjuicio de que, de acuerdo con la evolución de la economía, el Gobierno pueda adoptar las disposiciones y medidas necesarias para su progresiva reducción, con sujeción, en todo caso, a las orientaciones y directrices fijadas en el artículo treinta y sus concordantes del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo aprobado por Decreto novecientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo.

III. Precios

Artículo quinto.—A partir de uno de enero de mil novecientos setenta se procederá a clasificar los precios de los bienes y servicios dentro del régimen de ordenación que en cada caso correspondiera, de entre los establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, o la disposición que, en su caso, la sustituya o modifique.

A efectos de llevar a cabo dicha clasificación, se recabará, con carácter preceptivo el informe de la Subcomisión correspondiente de la Comisión de Rentas y Precios.

Artículo sexto.—Hasta tanto que se determine, de oficio o a instancia de los interesados el régimen de precios aplicable a cada producto, mercancía o servicio, continuará en vigor lo dispuesto en los artículos séptimo, octavo y noveno del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

Artículo séptimo.—Con el fin de subvencionar los artículos alimenticios de primera necesidad procedentes de importación, en la medida necesaria para mantener la estabilidad en el coste de la vida, se habilitarán los créditos que el Gobierno considere precisos.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para reestructurar la actual Comisión de Rentas y Precios, modificando en lo necesario su actual composición y funciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Presidencia del Gobierno y los Ministerios afectados en el ámbito de su competencia dictarán, previo informe de la Subcomisión que en cada caso corresponda, cuantas dispo-

siciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto-ley.

Segunda.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3087/1969, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Con arreglo a lo prevenido en el Decreto mil quinientos noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, el Reglamento para la aplicación de la Ley General del Servicio Militar debe entrar en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que ha de procederse a la promulgación del mismo.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiseis de julio—Ley General del Servicio Militar.

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto mil quinientos noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, este Reglamento entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LOUIS CARRERO BLANCO

Reglamento de la Ley General del Servicio Militar

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Generalidades

Artículo 1.º

El Servicio Militar es un honor y un deber inexcusable que alcanza a todos los españoles varones que reúnan condiciones de edad y aptitud psicofísica. Es, a su vez, un instrumento para la formación espiritual, física y cultural y para la promoción social de la juventud española.

Dicho Servicio se prestará personalmente, en la forma que dispone este Reglamento y normas legales derivadas de la Ley, que para determinadas circunstancias sean promulgadas por las autoridades y Organismos cuya competencia aquella señala.

Artículo 2.º

Constituye el Servicio Militar la prestación temporal y obligatoria realizada dentro del conjunto de deberes y derechos militares legalmente instituidos, que en circunstancias normales y a través de las Fuerzas Armadas tienen que cumplir todos los españoles varones, en relación con la Defensa Nacional, desde su pase a la situación de disponibilidad o ingreso en filas hasta la obtención de la licencia absoluta, con independencia de las prestaciones que fuera de ese plazo pudieran

corresponderle en relación a otras normas legales promulgadas para la Defensa Nacional.

Artículo 3.º

No podrán concederse más exenciones o reducciones del Servicio Militar activo que las previstas en la Ley General, ni siquiera con ocasión de los indultos a que puedan acogerse los prófugos.

Artículo 4.º

El cumplimiento de los deberes militares se acreditará por la Cartilla del Servicio Militar.

Artículo 5.º

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en las Fuerzas Armadas españolas, salvo en las Unidades especiales que estén autorizadas para ello.

Artículo 6.º

Están excluidas de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las cuestiones suscitadas con motivo de la aplicación de la Ley General del Servicio Militar.

Artículo 7.º

El Servicio Militar activo, en cualquiera de los tres Ejércitos, podrá prestarse en las formas siguientes:

a) Servicio obligatorio:

Es el prestado por los españoles cuando son llamados obligatoriamente a ello.

b) Servicio voluntario:

Es el prestado como consecuencia de un compromiso voluntario suscrito por los interesados.

c) Servicio para la formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento y Reserva Naval:

Es el prestado voluntariamente por los españoles mediante periodos de formación y prácticas necesarias para ingreso en la Escala de Complemento y Reserva Naval.

Artículo 8.º

El personal que haya cumplido parcialmente su servicio militar en filas en las formas b) y c) mencionadas en el artículo precedente con anterioridad al alistamiento tendrá la obligación de completarlo en el Ejército en que inicialmente sirvió cuando le corresponda efectuarlo en la forma de servicio obligatorio, a no ser que por estar comprendidos en los artículos 27 ó 443 les corresponda completarlo en la Armada o en el Ejército del Aire, respectivamente.

Artículo 9.º

Será requisito indispensable para obtener la pérdida de la nacionalidad española, conforme dispone el artículo 22 del Código Civil, no estar sujeto al Servicio Militar activo.

Abonos

Artículo 10

El tiempo de Servicio Militar prestado en cualquier situación será abonable a efectos de su cómputo en la misma, sea cual fuere el Ejército o Fuerza Armada en que se prestó.

Artículo 11

En lo que se refiere al tiempo de servicio militar en filas, en tanto no quede unificado en las Fuerzas Armadas, se estimará en proporción al decretado como obligatorio para cada Ejército. Con esta norma, el individuo que pasa de un Ejército a otro que tenga establecido un tiempo mayor se le deberá considerar como abono el tiempo en filas que sirvió en el primero multiplicado por la relación entre las duraciones fijadas para el segundo y primer Ejército, es decir:

Tiempo obligatorio en el
Ejército a que pasa

Tiempo abono = Tiempo servido

Tiempo obligatorio en el
Ejército en que cesa